



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

KARLA PÉREZ JIMÉNEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3236/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3236/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karla Pérez Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000388916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

En el marco del combate al delito de narcomenudeo, durante los periodos comprendidos del 12 de abril al 12 de octubre de 2016, informar lo siguiente:

-Número de personas detenidas por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.

-Colonias y delegaciones en las que se efectuaron las detenciones.

-Número de personas que fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.

-Número de cateos efectuados por la autoridad por su probable relación con narcomenudeo.

-Colonias y delegaciones donde se realizaron los cateos.

-Tipos de drogas aseguradas durante cateos y a los probables responsables.

-Total de droga asegurada en el periodo referido (cantidad).

*-Número de inmuebles propuestos a Extinción de Dominio relacionados con dicho delito..
...” (sic)*



II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

OFICIO SSP/OM/DET/UT/6963/2016:

“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000388916** en la que se requirió:*

...
...

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

En atención a la solicitud vía INFOMEX registrada con el número de folio referido, consistente en:

En el marco del combate al delito de narcomenudeo, durante los periodos comprendidos del 12 de abril al 12 de octubre de 2016, informar lo siguiente:

-Número de personas detenidas por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.

En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.

-Colonias y delegaciones en las que se efectuaron las detenciones.

En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.

-Número de personas que fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.



*La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la **PGJCDMX**.*

-Número de cateas efectuados por la autoridad por su probable relación con narcomenudeo.

*La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la **PGJCDMX***

-Colonias y delegaciones donde se realizaron los cateos.

*La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la **PGJCDMX***

-Tipos de drogas aseguradas durante cateos y a los probables responsables.

En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.

-Total de droga asegurada en el periodo referido (cantidad).

La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información en los términos solicitados, ya que en los informes solo se hace referencia a paquetes, envoltorios, bolsas, etc..., es decir, el pesaje de la droga lo ordena el M.P. se sugiere canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ser información que se integra en la averiguación previa.

-Número de inmuebles propuestos a Extinción de Dominio relacionados con dicho delito.

*La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la **PGJCDMX**.*

Derivado de lo anterior, se adjunta al presente un archivo en formato ZIP, con la información antes mencionada.

*Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Responsable de la OIP:
Mtro. Enrique Salinas Romero

Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina Esq.
 Doctor Río de la Loza Col. Doctores,
 C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc

Tel. 5345 5200 Ext. 11003, y 5345 5208
oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

...

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 57167700 Ext. 7801, 7226 y 7268; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. ...” (sic)

DELEGACIÓN/COLONIA	POSESION DE DROGA COCAINA	
	REM	DET
LOMAS DE BECERRA		
OLIVAR DEL CONDE 1A SECCION		
SAN BARTOLO AMEYALCO	1	1
TLACOYAQUE	1	1
TLACUITLAPA 1RO Y 2DO REACOMODO	1	1
TORRES DE POTRERO	1	2
EL JAGUEY		
NUEVA SANTA MARIA		
OBrero POPULAR	1	2
SAN MARCOS		
8 DE AGOSTO		
ACTIPAN	1	1
AMPLIACION NAPOLES		
SALA ATENOR		
SANTA CRUZ ATOYAC		
ADMINISTRACION CIUDAD UNIVERSITARIA		
AJUSCO	1	2
ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA		
BARRIO OXTOPILCO UNIVERSIDAD		
BOSQUES DE TETLAMEYA		
CAMPESTRE CHURUBUSCO	1	1
COPILCO EL ALTO		
COPILCO UNIVERSIDAD		
COYACACAN		
CULHUACAN CTM SECCION 6		
CULHUACAN CTM OBRERO SECCION 10		
CULHUACAN CTM SECCION VI		
CULHUACAN CTM SECCION VII		
DEL CARMEN	1	2
EX-EJIDO DE SANTA URSULA COAPA		
EX-HACIENDA COAPA		
FRACCIONAMIENTO PASEO DE TAXQUENA		
HUAYAMILPAS		
PASEOS DE TAXQUENA		
PEDREGAL DE SANTA URSULA		
PEDREGAL DE SANTA URSULA COAPA		
PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	2	2
PEDREGAL DE SANTA URSULA		



III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Toda vez que por su competencia como institución de seguridad pública no le corresponde conocer sobre diversos puntos presentados en la solicitud, no existe objeción al respecto. Sin embargo el sujeto obligado en la tabla que refiere enviar de anexo como parte de la respuesta a la petición OMITIR SEÑALAR EL TIPO DE DROGA ASEGURADA a los probables responsables que describe, mientras en su oficio afirma que dicho dato se incluye en la tabla de respuesta Por lo cual, se solicita la ampliación de respuesta en atención a lo que el mismo sujeto obligado ha señalado que debe enviar y ha omitido hacerlo.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Dicho acto contraviene lo establecido por el artículo 6 constitucional párrafos 1° y 2° que refieren respectivamente: el derecho a la información garantizado por el Estado y el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información...

Así como en atención a los artículos: 2 y 3, 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del mismo derecho a la información.

...” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7567/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000388916**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la particular en tiempo y forma la respuesta de esta Dependencia, con el oficio número **SSP/OM/DET/UT/6963/2016**, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna a su solicitud.*

... ”



Respecto a lo anterior, se observa que lo señalado por la recurrente corresponde al contenido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000388916**, así como al contenido el oficio **SSP/OM/DET/UT/6963/2016**, el cual fue emitido por esta Unidad de Transparencia en atención a lo requerido por la C. KARLA PEREZ JIMENEZ en la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

No obstante a lo anterior, es importante hacer del conocimiento a ese H. Instituto, que esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó a la solicitante una respuesta de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio SSP/OM/DET/UT/6980/2016, observando en todo momento los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley anteriormente citada, realizando la gestión correspondiente con el área competente de esta Secretaría de Seguridad Pública quien en el caso en concreto es la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, la cual conforme al marco jurídico de sus atribuciones establecidas en el Manual administrativo de esta Secretaría **otorgó respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la peticionaria**, proporcionando la información a detalle respecto a lo requerido, lo cual se puede observar en el contenido del oficio SSP/OM/DET/UT/6980/2016, así como el de la carpeta en formato ZIP, proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, misma que fue adjuntada al mencionado oficio de respuesta.

Anulado a lo anterior, respeto a:

... Número de personas que fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.

Numero de cateos efectuados por la autoridad por su probable relación con narcomenudeo.

Colonias y delegaciones donde se realizaron los cateos.

Total de droga asegurada en el periodo referido (cantidad).

Número de inmuebles propuestos a Extinción de Dominio relacionados con dicho delito...."

Esta Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a la C. KARLA PEREZ JIMENEZ, a que dirigiera sus cuestionamientos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esto en virtud de ser ese el Sujeto Obligado competente para generar y administrar la información de interés de la recurrente en observancia a los artículos 2º fracciones 1, II ,111 , 4º fracción I y 41 primer párrafo, de la Ley Orgánica, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Por lo anterior señalado, es claro que esta Dependencia proporcionó una respuesta bajo el principio de máxima publicidad; como se demuestra dentro del contenido del oficio referido y su adjunto mismo que ese H. Órgano revisor extrajo del Sistema INFOMEX y remitió a este Sujeto Obligado, asimismo acreditando con el mismo que esta Secretaría de Seguridad Pública proporcionó una respuesta a lo requerido por la particular, proporcionando la información de su interés, a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad y su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante; De acuerdo a lo anterior, el presente agravio formulado por la particular resulta ser inoperante e improcedente.

Ahora bien, respecto a lo que refiere en la "**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**"

"...Toda vez que por su competencia como institución de seguridad pública no le corresponde conocer sobre diversos puntos presentados en la solicitud, no existe objeción al respecto. Sin embargo el sujeto obligado en la tabla que refiere enviar de anexo como parte de la respuesta a la petición OMITE SEÑALAR EL TIPO DE DROGA ASEGURADA a los probables responsables que describe, mientras en su oficio afirma que dicho dato se incluye en la tabla de respuesta Por lo cual, se solicita la ampliación de respuesta en atención a lo que el mismo sujeto obligado ha señalado que debe enviar y ha omitido hacerlo..."

De lo anterior, respecto a "... el sujeto obligado en la tabla que refiere enviar de anexo como parte de la respuesta a la petición OMITE SEÑALAR EL TIPO DE DROGA ASEGURADA a los probables responsables que describe, mientras en su oficio afirma que dicho dato se incluye en la tabla de respuesta...", se observa que el mismo corresponde a un pronunciamiento subjetivo de la peticionaria con el cual pretende confundir a ese H. Instituto, siendo importante no dejar de observar en ningún momento, el contenido del anexo de la respuesta proporcionada a través del número de oficio **SSP/OM/DET/UT/6980/2016**, toda vez que tal y como se señala en el oficio referido, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, otorgó a la peticionaria un listado en el cual se observa a literalidad de los rubros, lo siguiente:

REMISIONES Y DETENIDOS POR POSESIÓN DE DROGA DEL 12 DE ABRIL AL 12 DE OCT 2016										
DELEGACIÓN/COLONIA	POSESION DE DROGA COCAINA		POSESION DE DROGA MARIHUANA		POSESION DE DROGA OTROS		POSESION DE DROGA PASTILLAS PSICOTROPICAS		TOTAL DE REMISIONES	TOTAL DE DETENIDOS
	REM	DET	REM	DET	REM	DET	REM	DET		

Como se puede observar de la simple lectura de los rubros anteriores, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, proporciona, el número de personas remitidas y detenidas por elementos de esta Secretaría de Seguridad Publica, con posesión de droga las cuales se detallan y se especifican de la siguiente manera: "Cocaína, Marihuana, Pastillas Psicotrópicas y otras no definidas", **siendo este el dato que tiene registrado en**



sus archivos la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, proporcionando la información con la que cuenta dentro de sus archivos, esto en atención y observancia del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anulando a lo anterior, es importante no dejar de lado, que este Sujeto Obligado, proporcionó a la peticionaria, la información con la que cuenta en los archivos de esta Secretaría, no estando esta Dependencia, obligada a generar o procesar información a fin de atender a las solicitudes de acceso a la información pública, sino más bien a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, tal como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra señala lo siguiente:

"... Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

*Por lo anterior se desprende, que esta Secretaría, realizó todas las gestiones necesarias, por parte de las unidades administrativas competentes, para proporcionar a la peticionaria, una respuesta en principio de máxima publicidad, tal y como fue la entregada a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/6980/2016** y su anexo correspondiente, los cuales fueron notificados a la peticionaria a través del medio señalado por la misma para recibir todo tipo de notificaciones, protegiendo y garantizando en todo momento, el derecho al acceso a la información pública de la C. **KARLA PEREZ JIMENEZ**, a la información en posesión de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.*

Por los razonamientos anteriormente señalados, ese H. Instituto deberá desestimar el agravio en cuestión, debido a que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada haciendo de su conocimiento la información solicitada en posesión de este Sujeto Obligado.

De acuerdo a lo anterior, los agravios formulados por el particular, resultan inoperantes e improcedentes, debido a que esta Secretaría proporcionó la información a la solicitud en cita, motivo por el cual deben ser desestimados cada uno de los agravios expresados por la solicitante.

*Por otra parte, en cuanto a los agravios que refiere la C. **KARLA PEREZ JIMENEZ**, en el apartado de "**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**" manifestó lo siguiente:*



"... Dicho acto contraviene lo establecido por el artículo 6 constitucional párrafo 1° y 2° que refieren respectivamente: el derecho a la información garantizado por el Estado y el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información..

Así como en atención a los artículos: 2 y 3, 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del mismo derecho a la información ..."

*Tal y como ya fue referido en líneas pasadas, esta Secretaría proporcionó a la peticionaria, una respuesta en principio de máxima publicidad proporcionando un listado de la información con la que cuenta esta Dependencia, atendiendo a cada uno de los puntos de la Solicitud de Acceso a la Información Pública **0109000388916**, en virtud de que tal y como se puede observar en el contenido del oficio **SSP/OM/DET/UT/6980/2016** así como su anexo correspondiente, se proporcionó a la hoy recurrente una respuesta oportuna, debidamente fundada y motivada, por medio de la cual se hizo de su conocimiento la información respecto a los puntos competentes por esta Dependencia, y así la orientación al Sujeto Obligado competente para atender a los puntos restantes de su petición, por lo cual es claro que el ahora recurrente no expresa ningún agravio en contra de la respuesta proporcionada por esta Secretaría, por lo cual ese Instituto debe tener por improcedente lo manifestado en el rubro de agravios que le causa el acto o resolución impugnada.*

..." (sic)

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... En el marco del combate al delito de narcomenudeo, durante los periodos comprendidos del 12 de abril al 12 de octubre de 2016, informar lo siguiente:</p> <p>-Número de personas detenidas por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.</p> <p>-Colonias y delegaciones en las</p>	<p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/6963/2016:</p> <p>“... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000388916 en la que se requirió:</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Toda vez que por su competencia como institución de seguridad pública no le corresponde conocer sobre diversos puntos presentados en la solicitud, no existe objeción al respecto. Sin embargo el sujeto obligado en la tabla que refiere enviar de anexo como parte de la respuesta a la petición</p>




<p>que se efectuaron las detenciones.</p> <p>-Número de personas que fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.</p> <p>-Número de cateos efectuados por la autoridad por su probable relación con narcomenudeo.</p> <p>-Colonias y delegaciones donde se realizaron los cateos.</p> <p>-Tipos de drogas aseguradas durante cateos y a los probables responsables.</p> <p>-Total de droga asegurada en el periodo referido (cantidad).</p> <p>-Número de inmuebles propuestos a Extinción de Dominio relacionados con dicho delito. ..." (sic)</p>	<p>Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</p> <p>En atención a la solicitud vía INFOMEX registrada con el número de folio referido, consistente en:</p> <p>En el marco del combate al delito de narcomenudeo, durante los periodos comprendidos del 12 de abril al 12 de octubre de 2016, informar lo siguiente:</p> <p>-Número de personas detenidas por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.</p> <p>En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.</p> <p>-Colonias y delegaciones en las que se efectuaron las detenciones.</p> <p>En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.</p> <p>-Número de personas que fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad en el delito de narcomenudeo.</p>	<p>OMITE SEÑALAR EL TIPO DE DROGA ASEGURADA a los probables responsables que describe, mientras en su oficio afirma que dicho dato se incluye en la tabla de respuesta Por lo cual, se solicita la ampliación de respuesta en atención a lo que el mismo sujeto obligado ha señalado que debe enviar y ha omitido hacerlo.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Dicho acto contraviene lo establecido por el artículo 6 constitucional párrafos 1° y 2° que refieren respectivamente: el derecho a la información garantizado por el Estado y el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información...</p> <p>Así como en atención a los artículos: 2 y 3, 1 de la Ley de Transparencia, Acceso</p>
---	--	---



	<p><i>La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX.</i></p> <p><i>-Número de cateas efectuados por la autoridad por su probable relación con narcomenudeo.</i></p> <p><i>La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX</i></p> <p><i>-Colonias y delegaciones donde se realizaron los cateos.</i></p> <p><i>La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX</i></p> <p><i>-Tipos de drogas aseguradas durante cateos y a los probables responsables.</i></p> <p><i>En la tabla adjunta se proporciona información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, la información se desglosa por delegación, colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos.</i></p> <p><i>-Total de droga asegurada en el periodo referido (cantidad).</i></p> <p><i>La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información en los términos solicitados, ya que en los</i></p>	<p><i>a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del mismo derecho a la información.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	---



	<p><i>informes solo se hace referencia a paquetes, envoltorios, bolsas, etc..., es decir, el pesaje de la droga lo ordena el M.P. se sugiere canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ser información que se integra en la averiguación previa.</i></p> <p><i>-Número de inmuebles propuestos a Extinción de Dominio relacionados con dicho delito.</i></p> <p><i>La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, no cuenta con la información solicitada, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se adjunta al presente un archivo en formato ZIP, con la información antes mencionada.</i></p> <p><i>Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</i></p> <div data-bbox="552 1543 1063 1806">  <p>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Responsable de la OIP: Mtro. Enrique Salinas Romero</p> <p>Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc</p> <p>Tel. 5345 5200 Ext. 11003, y 5345 5208 oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com</p> </div> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad</i></p>	
--	--	--



	<p><i>de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:</i></p> <p>...</p> <p><i>No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 57167700 Ext. 7801, 7226 y 7268; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.</i></p> <p>..." (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse



de la interposición del recurso de revisión”, así como de los oficios de respuesta y los anexos que los acompañaban.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de



revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de las respuestas brindadas a los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida a éstos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida en el recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento **6** fue o no debidamente atendido a través de la misma.

En tal virtud, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que la recurrente **se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada ya que consideró que violentaba su derecho de acceso a la información, al no atender su requerimiento 6.**

En ese sentido, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*



podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Por lo anterior, y toda vez que el interés de la particular en el requerimiento 6 consistió en obtener “... ***Tipos de drogas aseguradas durante cateos y a los probables responsables...***”, ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que en la tabla adjunta que proporcionó la información estadística de personas aseguradas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, desglosada por Delegación, Colonia, tipo de droga asegurada, remisiones y detenidos, este Instituto determina que la respuesta se encuentra ajustada a derecho, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, y atendiendo a que tal y como lo refirió el Sujeto Obligado, dentro de la respuesta se establecen rubros que indican la posesión de diversas drogas haciendo alusión a cocaína, marihuana, entre otras, al realizar una revisión de la misma, se pudo constatar que la información requerida se encuentra contenida dentro de la tabla adjunta a ésta, por lo anterior, a criterio de este Instituto se concluye de manera categórica que el Sujeto dio atención al requerimiento y, por lo tanto, a la solicitud de información; circunstancia que se corrobora con la siguiente imagen:



DELEGACIÓN/COLONIA	POSESION DE DROGA COCAINA		POSESION DE DROGA MARIHUANA		POSESION DE DROGA DTROS		POSESION DE DROGA PASTILLAS		TOTAL DE REMISIONES	TOTAL DE DETENIDOS
	REM	DET	REM	DET	REM	DET	REM	DET		
ALVARO OBREGON	3	3	4	5					7	8
LOMAS DE BECERRA			1	2					1	2
OLIVAR DEL CONDE 1A SECCION			1	1					1	1
SAN BARTOLO AMEYALCO	1	1	1	1					2	2
TLACOYAQUE	1	1							1	1
TLACUITLAPA 1RO Y 2DO REACOMODO			1	1					1	1
TORRES DE POTrero	1	1							1	1
AZCAPOTZALCO	1	2	3	7					4	9
EL JAGUEY			1	4					1	4
NUEVA SANTA MARIA			1	1					1	1
OBREPO POPULAR			1	2					1	2
SAN MARCOS	1	2							1	2
BENITO JUAREZ 2	1	1	4	5					5	6
8 DE AGOSTO			1	2					1	2
ACTIPAN	1	1							1	1
AMPLIACION NAPOLES			1	1					1	1
SALA ATENOR			1	1					1	1
SANTA CRUZ ATOYAC			1	1					1	1
COYOACAN	6	8	51	57	1	3			58	68
ADMINISTRACION CIUDAD UNIVERSITARIA			1	1					1	1
AJUSCO	1	2	5	6					6	8
ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA			1	1					1	1
BARRIO XOTOPULCO UNIVERSIDAD			1	1					1	1
BOSQUES DE TETLAEMEYA			1	4					1	4
CAMPESTRE CHURUBUSCO	1	1	2	2					3	3
COPIILCO EL ALTO			2	2					2	2
COPIILCO UNIVERSIDAD			2	2	1	3			3	5
COYOACAN			1	1					1	1
CULHUACAN CTM SECCION 6			1	1					1	1
CULHUACAN CTM OBREPO SECCION 10			1	1					1	1

Por lo anterior, el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe a la ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar su derecho de acceso a la información pública, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, denotándose que atendió en su contexto la misma, por lo anterior, resuelta oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos se **revisten del principio de buena fe**, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos



informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir, que el agravio de la recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**